

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2026-034800
Fecha de Radicado	30 de septiembre de 2026
No. Radicación CTCP	2026-0249
Tema	Clasificación y medición de una inversión en una sociedad

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) De manera atenta, solicito su orientación respecto de la aplicación del marco técnico normativo de la NIIF para las PYMES a la inversión que mantiene una sociedad en otra entidad, considerando la estructura societaria y los derechos establecidos en sus estatutos.

Una persona natural controla el 100% de la sociedad A.

De acuerdo con los estatutos sociales, la Sociedad B cuenta con dos clases de acciones, Tipo A y Tipo B, con derechos políticos y económicos diferenciados:

- Acciones Tipo A: tienen derechos especiales de control y decisión. Su titular cuenta con derecho de veto sobre determinadas decisiones societarias, participación determinante en la conformación del quórum y voto favorable para decisiones relevantes, entre ellas el nombramiento del administrador, reformas estatutarias, transferencia o gravamen de acciones, fusiones, escisiones, disolución y liquidación.*
- Acciones Tipo B: corresponden a acciones ordinarias. Sus titulares participan en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea, sujetas a los derechos especiales establecidos para las acciones Tipo A. Su participación económica corresponde a los dividendos y remanentes que resulten después de atender los derechos económicos reconocidos a las acciones Tipo A, conforme a los estatutos.*

La Sociedad A es titular del 49,9999 % de las acciones Tipo B de la Sociedad B. No obstante, los principales derechos especiales de decisión y gobierno corporativo se encuentran asociados a las acciones Tipo A.

Con base en lo anterior, solicitamos su orientación sobre las siguientes inquietudes:

a. Clasificación de la inversión

De acuerdo con la participación de Sociedad A en Sociedad B y considerando conjuntamente los derechos políticos y económicos establecidos estatutariamente para las acciones Tipo A y Tipo B,

Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: consultasctcp@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co

¿cómo debe clasificarse la inversión que Sociedad A mantiene en Sociedad B bajo el marco de la NIIF para las PYMES: como subsidiaria, asociada, negocio conjunto u otro tipo de inversión?

b. Medición inicial y posterior

Una vez determinada la clasificación de la inversión, ¿cuál es la medición inicial y posterior que debe aplicar Sociedad A a la inversión en Sociedad B, de acuerdo con la NIIF para las PYMES?

c. Efectos contables

En caso de determinarse que la inversión en Sociedad B no corresponde a una asociada, ¿qué efecto tendría dicha reclasificación sobre los estados financieros y la política contable aplicada actualmente por Sociedad A? (...)”

RESUMEN:

La situación planteada por el petitionario se ajusta a la definición de una inversión en una asociada, sobre la que el inversor posee influencia significativa, y que no es una subsidiaria ni una participación en un negocio conjunto.

Las directrices en materia de medición se encuentran incorporadas en la sección 14 de la NIIF para las Pymes.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Para efectos de esta respuesta se considera el marco normativo de la NIIF para PYMES, incorporado en el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, de acuerdo a lo indicado por el consultante. La clasificación de la inversión requiere evaluar los derechos del inversionista y no únicamente su porcentaje de participación accionaria.

a. Clasificación de la inversión

De acuerdo con la participación de Sociedad A en Sociedad B y considerando conjuntamente los derechos políticos y económicos establecidos estatutariamente para las acciones Tipo A y Tipo B, ¿cómo debe clasificarse la inversión que Sociedad A mantiene en Sociedad B bajo el marco de la NIIF para las PYMES: como subsidiaria, asociada, negocio conjunto u otro tipo de inversión?

La NIIF para las Pymes en el párrafo 9.4 define una subsidiaria como una entidad controlada por la controladora, entendiéndose como control, el poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Por su parte, el párrafo 9.5 indica que se presume la existencia de control cuando la controladora posea, directa o indirectamente, más de la mitad del poder de voto, salvo que pueda demostrarse claramente lo contrario. También puede existir control con la mitad o menos del poder de voto cuando se configuren las condiciones previstas en dicho párrafo, relacionadas con acuerdos con otros inversionistas, disposiciones legales o estatutarias, o facultades sobre el órgano de gobierno.

La Sección 14 define una asociada como:

"14.2 Una asociada es una entidad, incluyendo una entidad sin forma jurídica definida tal como una fórmula asociativa con fines empresariales, sobre la que el inversor posee influencia significativa, y que no es una subsidiaria ni una participación en un negocio conjunto."

14.3 Influencia significativa es el poder de participar en las decisiones de política financiera y de operación de la asociada, sin llegar a tener control o el control conjunto sobre tales políticas;(…)"

El párrafo 14.3 presume influencia significativa con el 20 % o más del poder de voto, salvo prueba en contrario, aun cuando exista otro inversionista mayoritario. Por ello, deben evaluarse los derechos de voto y estatutarios, no solo el porcentaje de participación accionaria.

La Sección 15 define un negocio conjunto como:

El párrafo 15.2 establece que el control conjunto corresponde al acuerdo contractual para compartir el control sobre una actividad económica y existe únicamente cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como de operación, requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

"15.3 Un negocio conjunto es un acuerdo contractual mediante el cual dos o más partes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto. Los negocios conjuntos pueden tomar la forma de operaciones controladas de forma conjunta, activos controlados de forma conjunta, o entidades controladas de forma conjunta."

Por lo anteriormente explicado, la situación planteada por el peticionario se ajusta a la definición de una asociada.

b. Medición inicial y posterior

Una vez determinada la clasificación de la inversión, ¿cuál es la medición inicial y posterior que debe aplicar Sociedad A a la inversión en Sociedad B, de acuerdo con la NIIF para las PYMES?

La sección 14 de la NIIF para las Pymes establece las directrices para la medición inicial y posterior de la inversión en una asociada, para lo cual deberá tener presente lo establecido en el párrafo 14.4 Medición – elección de política contable, en el cual se le instruye al inversor que debe contabilizar todas sus inversiones en asociadas utilizando, ya sea, el modelo de costo (párrafo 14.5); el método de la participación (párrafo 14.8); o el modelo del valor razonable (párrafo 14.9).

c. Efectos contables

En caso de determinarse que la inversión en Sociedad B no corresponde a una asociada, ¿qué efecto tendría dicha reclasificación sobre los estados financieros y la política contable aplicada actualmente por Sociedad A?

La información suministrada no permite concluir que la inversión sea una asociada. La entidad deberá evaluar sus derechos conforme a las secciones 9, 14 y 15 y, si no existe control, influencia significativa ni control conjunto, aplicar las secciones 11 y 12, según corresponda.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Avila R.

Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz M.

Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H. / Fabio Orlando Tavera O.

Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311

Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: consultasctcp@mincit.gov.co

www.ctcp.gov.co